



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 8/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis se inicia cuando a la edad de 72 años, al señor Brígido Vidal Jiménez, ahora recurrente, se le incapacita al trabajo por enfermedad, motivo por el cual solicitó a las instituciones que conforman el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, vía el Consejo Nacional de la Seguridad Social, ahora recurridos, que fuera afiliado al régimen subsidiado del Seguro Familiar de Salud y se le otorgara una pensión por vejez y discapacidad subsidiada. Durante casi dos (2) años de accionar por ante dichas instituciones, a fin de que fuera acogida su solicitud, sin que obtuviera respuesta. Ante tal situación, procedió a interponer la acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo para que le restauraran sus derechos vulnerados, tales como a la tercera edad, a la salud y tutela judicial efectiva, siendo declarada improcedente, ya que los ahora recurridos le habían otorgado el seguro familiar de salud subsidiado, y en cuanto a la pensión subsidiada por vejez, se rechazó por improcedente y mal fundada, en virtud de que se trataba de una solicitud de medida cautelar, y no de medidas precautorias, que son las que pueden ser conocidas en las acciones de amparo, decisión esta que le impulsó a



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	interponer la presente revisión constitucional, a fin de que les restituyeran los referidos derechos fundamentales violentados.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia No. No.172-2013 de fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Brígido Vidal, contra el Sistema Nacional de Seguridad Social (SDSS) por vías del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y CONFIRMAR la Sentencia No. No.172-2013 de fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Brígido Vidal, y al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), al Seguro Nacional de Salud (SENASA), a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y al Ministerio de Salud Pública (MSP).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 11 de 12 votos a favor. Contiene voto disidente.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-03-2014-0003 relativo al conflicto de competencia entre la Junta del Distrito Municipal de Cabarete y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la presente acción, la Junta del Distrito Municipal de Cabarete presenta un Conflicto de Competencia contra el Ayuntamiento del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Municipio de Sosúa, por el recaudo de arbitrios relativos al uso de suelo y permisos de construcción, generado con motivo de la notificación hecha por la Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, del contenido de la Sentencia No. 152-2013, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que al decidir sobre un Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana y el Municipio de Salvaleón de Higüey, declara la incompetencia de la primera para la creación de Oficina de Planeamiento Urbano y la concesión de permiso para la construcción, demolición y uso de suelo en su demarcación territorial, así como para la creación de arbitrios de cualquier naturaleza, sin previa autorización del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey, por ser este el órgano con facultad normativa y reglamentaria, conforme a las previsiones de la Constitución y las Leyes Nos. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y 6232-63 sobre Planificación Urbana. A criterio de la accionante, el cobro de dichos arbitrios por parte del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, vulnera la irretroactividad de la ley y afecta el Presupuesto Anual del Distrito Municipal de Cabarete correspondiente al año dos mil catorce (2014).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción de conflicto de competencia interpuesta por la Directora en funciones de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete contra el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la referida acción en conflicto de competencia, y en consecuencia, DECLARAR que la competencia para el recaudo de los arbitrios por concepto de permisos de construcción y uso de suelo corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ejercicio de su facultad para la creación de Oficina de Planeamiento Urbano y el otorgamiento de permisos relacionados a la construcción, demolición y uso de suelo, en la demarcación del territorio municipal.</p> <p>TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Directora en funciones de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, a la Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, al Ministerio de Turismo y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.</p> <p>CUARTO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.
----------------------	--

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0108, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Constructora López Carias, S.R.L. contra la Sentencia Civil núm. 835, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la interpretación de un contrato de alquiler suscrito entre Hotelera Bávaro, S.A., y Constructora López Carías, S.R.L.. En razón de esta situación, la Constructora López Carías, S.R.L., interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la Hotelera Bávaro, S.A., lo que causó que esta última incoara una demanda reconvenional en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la primera.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 88, mediante la cual rechazó la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños perjuicios incoada por Constructora López Carías, S.R.L., y acogió la demanda reconvenional en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Hotelera Bávaro, S.A.</p> <p>Fruto de esta sentencia, la Constructora López Carías, S.R.L., interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 380/2010. Esta última decisión fue recurrida en casación por la Constructora López Carías, S.R.L., siendo posteriormente rechazado dicho recurso por la sentencia hoy demandada en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por Constructora López Carías, S.R.L., contra la sentencia civil No. 835, dictada en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Constructora López Carías, S.R.L., así como a la parte demandada, Hotelera Bávaro, S.A..</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Gilberto Objío Subero contra la Sentencia núm. 0948/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, se desprende que el hoy recurrente alega que el colegio médico limita el ejercicio de elección de un médico con relación a la libertad de elegir abogados privados, para defender a los médicos ante una demanda judicial, a lo que a su entender violenta y coarta los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución en los artículos 50,50.1,62 y 62.2; sobre libertad de empresa, derecho al trabajo, motivo por el cual interpuso una acción de amparo, dicha acción fue declarada inadmisibile mediante la sentencia que hoy se recurre por ser notoriamente improcedente, conforme lo establece el artículo 70.3 de la ley 137-11.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gilberto Objío Subero contra la Sentencia número 0948/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 0948/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: RECHAZA, la acción de amparo interpuesta por el señor Gilberto Objío Subero contra, el Colegio Médico Dominicano, Plan de Asistencia Médico Jurídica (PLAMEJUR), Maritza Rodríguez (Directora Ejecutiva PLAMEJUR), por considerar que no se han configurado violación alguna a derechos fundamentales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, y a la recurridas, Cámara de Cuentas y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0091, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor José Juan Rivera Pérez contra el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng, resultando la Sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, que condenó al Gimnasio América y al señor Win Chi Ng, al pago de sus prestaciones laborales ascendentes a la suma de ochenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos con 92/100 (RD\$85,973.92), sentencia que fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, resultando la Sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la sentencia



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de primera instancia, decisión recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 374 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación. Siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng, contra la Sentencia núm. 374, emitida en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma no les causaría ningún daño inminente e irreparable.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Gimnasio América y el señor Win Chi Ng, y a la parte demandada José Juan Rivera Pérez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0091, relativo al recurso de casación interpuesto por José Luis Motors, C. por A. contra la Sentencia núm. 620, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme con la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume a la alegada retención ilegal de un vehículo por parte de la Dirección General de Aduanas contra José Luis Motors C. por A., lo cual según este le violenta el derecho a la libre empresa y el respeto al derecho a la propiedad privada, protegido por el artículo 8 numeral 12 de la Constitución anterior, y actualmente por los artículos 50 y 51 respectivamente de la Carta Magna de 2010.</p> <p>Ante tal situación, la recurrente, José Luis Motors C. por A., interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Quinta Sala de la referida Cámara, la cual mediante Sentencia núm. 1756/04 acogió esta acción, posteriormente la referida decisión fue revocada por la Sentencia núm. 620, dictada el siete (7) de diciembre del 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión.</p> <p>Esta sentencia fue recurrida ante la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación, frente al cual la referida Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del mismo y remitió el expediente a este Tribunal, mediante la Sentencia núm. 1123 del dieciocho (18) de septiembre de 2013.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por José Luis Motors C. por A. contra la Sentencia núm. 620 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 620 de fecha siete (7) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto de este recurso de revisión.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y ACOGER en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la entidad comercial José Luis Motors C. por A., contra la Dirección General de Aduanas y en consecuencia disponer la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Hummer descrito en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: Imponer un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (5,000.00) pesos diarios en contra de la Dirección General de Aduanas a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	SEXTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Luis Motors C. por A., y a la Dirección General de Aduanas.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC- 04-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la Sentencia núm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso y solicitud de suspensión, se contrae a que el señor Mario Francisco Cruz Then, interpuso una demanda en daños y perjuicios por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y B. G. Constructora, C. por A., a raíz de un accidente en una de las zonas de parqueo del referido centro comercial, por una caída que alegadamente sufriera dicho señor en un hoyo que supuestamente sería utilizado para colocar un ascensor, obteniendo ganancias de causa en la demanda en daños y perjuicios tanto en primera instancia, como por ante la Corte de Apelación, siendo confirmada esta decisión por la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Condominio Centro Comercial Plaza Central, contra la Sentencia núm. 983, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Condominio Centro Comercial Plaza Central, así como a la parte recurrida, el señor Mario Francisco Cruz Then.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2007-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Miliano contra la disposición administrativa de las cámaras legislativas, mediante la cual se le asignan fondos provenientes del presupuesto nacional a los senadores y diputados de la República.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El señor Ramón Miliano, mediante instancia depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto del 2007, promueve una acción de inconstitucionalidad contra la medida de las cámaras legislativas, mediante la cual se le asigna fondos provenientes del presupuesto público Nacional a los Senadores y Diputados.</p> <p>En este sentido, pretende lo siguiente: “Que se declare la inconstitucionalidad de la referida medida, consistente en la asignación de fondos públicos para la ejecución de programas sociales que desnaturalizan la esencia principal del Congreso Nacional, y que los recursos que hasta ahora han sido auto asignados de forma ilegal, antiética y carente de todo tipo de fundamento jurídico-político y constitucional, sean devueltos a la Tesorería Nacional”.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Miliano.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el señor Ramón Miliano; a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-01-2007-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito De Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Thelma Carolina Echavarría González y Carlos José Santos Echavarría Mercado (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) en representación de su finada madre Leida Soraida Echavarría Aria Mercado; contra el Decreto núm. 199-07.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los accionantes, Thelma Geovalina Echavarría Brito y compartes (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) y en representación de su finada madre (Leida Soraida Echavarría Mercado), mediante instancia de fecha cuatro 04 junio de 2007, interpusieron por ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra el decreto núm. 199-07, que declara de Utilidad Pública la Parcela núm. 1140 del D.C. núm. 5 del Municipio de Luperón.</p> <p>Los accionantes solicitan que se declare la nulidad del referido decreto, por entender que viola los artículos 8 numeral 13, 8 numeral 2, inciso h, 4, 46, 47,48, 67 y 100 de la Constitución de la República de 2002. Dichos sucesores iniciaron un proceso judicial en procura de reivindicar su propiedad sobre dichos inmuebles por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, además de interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, con la finalidad de anular el referido decreto.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Adalgisa Ivelise Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, por carecer de objeto en virtud de la anulación del Decreto num.199-07, de fecha 03 de abril del 2007, por la Sentencia TC/0188/14.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Partido de Unidad Nacional (PUN), de fecha quince (15) de mayo de dos mil dos (2002), y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2012-0012, relativo a la acción de inconstitucionalidad incoada por Tristán Carbuccia Medina contra el artículo 13 y el párrafo III del artículo 15 de la Ley No. 2334 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El ciudadano Tristán Carbuccia Medina, mediante instancia regularmente recibida en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil doce (2012), interpuso una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.</p> <p>El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare no conforme a la Constitución la aplicación y cobro del impuesto proporcional sobre las sentencias judiciales que contienen condenación establecido en los artículos 13 y 15 párrafo III de la Ley No.2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por ser contraria al artículo 69 y 69.1 de la Constitución Dominicana, respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.</p> <p>Adicionalmente, el accionante ha solicitado al Tribunal Constitucional que pronuncie la inaplicación por concepto de registro del impuesto proporcional de las sentencias judiciales que contienen condenación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley No. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor Tristán Carbuccia Medina, contra el artículo 13 y el párrafo III del artículo 15 de la Ley No.2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por carecer de objeto al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada por este Tribunal en su sentencia TC/0339/14 de fecha 22 de diciembre del 2014.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante Licenciado Tristan Carbuccia Medina, al Procurador General de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**